



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-599/2020

ACTOR: ARMANDO DUARTE MOLLER

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJEROS
ESTATALES DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de septiembre de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **21:00 horas** del día **28 de septiembre de 2020**.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2020

TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-599/2020

ACTOR: ARMANDO DUARTE MOLLER

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSÉ GERARDO OLÚA BARAJAS Y OTROS CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **10 de septiembre de 2020**, así como del escrito de desahogo de prevención de fecha **22 de septiembre de 2020** mediante los cuales el **C. Armando Duarte Moller**, en su calidad de Consejero Estatal de MORENA en Baja California, presenta queja para impugnar la validez de la convocatoria expedida por un conjunto de consejeros estatales a nombre del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, con el fin de celebrar una asamblea extraordinaria de dicho órgano de conducción partidaria el día 13 de septiembre de 2020.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

- “(...) a) La convocatoria en cuestión se emite por una fracción de consejeros que se abrogan indebidamente la representación del Consejo Estatal para convocar a celebrar una sesión extraordinaria, a pesar de existir una convocatoria emitida por el Presidente del Consejo en ejercicio de sus facultades estatutarias.*
- b) La convocatoria que se impugna en este escrito, atenta contra la unidad del partido y obstruye su buen funcionamiento toda vez que convoca para el mismo día y hora pero en sede distinta, a la que convoca el Presidente del*

¹ En adelante Comisión Nacional.

CEBC por lo que, evidentemente, pretende boicotear la sesión convocada en tiempo y forma por el Presidente legítimo y legal del Consejo Estatal, y realizar una especie de “golpe de estado” a las autoridades legítimas y legales de Morena en esta entidad federativa, con el claro propósito de hacerse del control del partido por parte de una facción del mismo para decidir sus candidaturas en el próximo proceso electoral.

c) La convocatoria impugnada pretende impulsar acuerdos que transgreden la norma estatutaria atribuyéndose facultades que no tiene en virtud de que no se cumplen los supuestos establecidos en los artículos del estatuto anteriormente invocados para realizar la sustitución del Presidente del CEBC y del Delegado Nacional en funciones de Presidente del CEEBC. (...)”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se admite la queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos en los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, en razón de que no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de MORENA, únicamente **controvierte la validez de la convocatoria expedida por un conjunto de consejeros estatales de MORENA en Baja California con el fin de celebrar una asamblea extraordinaria el día 13 de septiembre de 2020**, actos que no se encuentran dentro de la materia electoral.

Conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”⁴ se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo primero, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión Nacional se encuentra

⁴ Ver. Jurisprudencia 41/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016> (consultada el 24 de septiembre de 2020)

facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvarguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
(...)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvarguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.”

[Énfasis añadido]

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvarguardar los derechos fundamentales de los miembros de MORENA frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de MORENA debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación de la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el Título Noveno “Del Procedimiento Sancionador Electoral” del Reglamento, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles, por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva

la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la restitución de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo con la tesis aislada que tiene por rubro “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”⁵, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón de que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión Nacional puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el Título Noveno, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el Título Noveno del Reglamento.

CUARTO. De la admisión. Se admite la queja en contra del **C. José Gerardo Olúa Barajas y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

a) Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 4 días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

⁵ Ver. Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 151-156, Cuarta Parte, pág. 218, Reg. digital 240634. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=240634&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> (consultada el 24 de septiembre de 2020)

b) Forma. La queja se presentó ante esta Comisión Nacional, en ella se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, en virtud de que la queja se promovió por una militante que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

QUINTO. De la vista a la autoridad responsable. Que de los hechos y agravios expuestos en la queja se desprende que la autoridad responsable de dicho acto son el **C. José Gerardo Olúa Barajas y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, por lo que con fundamento en el artículo 42 del Reglamento, dese vista con el escrito de queja y anexos a la mencionada autoridad, para que en un plazo máximo de 48 horas rindan un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

SEXTO. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas descritas en el apartado correspondiente al encontrarse ajustadas con lo previsto en los artículos 19, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo primero, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I.** Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA y 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se admite el recurso de queja** promovido por el **C. Armando Duarte Moller**, en su calidad de Consejero Estatal de MORENA en Baja California.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-BC-599/2020**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

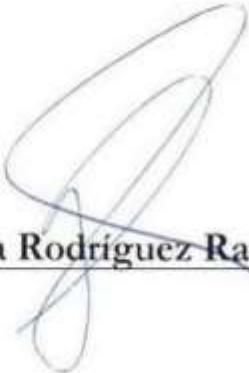
- III. Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dese vista con el escrito de queja y anexos al **C. José Gerardo Olúa Barajas y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, para que en un plazo máximo de 48 horas rindan un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.
- IV. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Armando Duarte Moller**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la autoridad responsable, el **C. José Gerardo Olúa Barajas y otros Consejeros Estatales de MORENA en Baja California**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-600/2020

ACTOR: OMAR CASTRO PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN BAJA
CALIFORNIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de septiembre de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **21:00 horas** del día **28 de septiembre de 2020**.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2020

TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-600/2020

ACTOR: OMAR CASTRO PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE: RAFAEL FIGUEROA SÁNCHEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **10 de septiembre de 2020**, así como del escrito de desahogo de prevención de fecha **23 de septiembre de 2020** mediante los cuales el **C. Omar Castro Ponce** en su calidad de Consejero Estatal de MORENA en Baja California, presenta recurso de queja para solicitar la nulidad de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California de fecha 04 de septiembre de 2020 emitida por el Presidente del Consejo Estatal por supuestamente carecer de personalidad para emitirla.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

“PRIMERO: (...)

CONCEPTO DE AGRAVIO: *Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el C. Rafael Figueroa Sánchez, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, emitió Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Baja California.*

(...)

SEGUNDO: (...)

¹ En adelante Comisión Nacional.

CONCEPTO DE AGRAVIO: *La emisión de la convocatoria, resulta ilegal, toda vez que el C. Rafael Figueroa Sánchez no acredita el cargo con que se ostenta, en virtud de que no se encuentra registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (...)*

TERCERO: (...)

CONCEPTO DE AGRAVIO: *La publicación de la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Baja California, emitida el cuatro de septiembre del año en curso por el C. Rafael Figueroa Sánchez, viola lo establecido en el inciso c) del artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA, toda vez que no se observó el principio de Máxima Publicidad de los actos. (...)*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se admite la queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que la controversia planteada por el actor no se ajusta exactamente a los supuestos previstos en los artículos 26 y 37 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, en razón de que no denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de MORENA, únicamente **controvierte la legalidad de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California de fecha 04 de septiembre de 2020 emitida por el Presidente del Consejo Estatal**, actos que no se encuentran dentro de la materia electoral.

Conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”⁴ se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

De lo antes mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo primero, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 46 y

⁴ Ver. Jurisprudencia 41/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016> (consultada el 24 de septiembre de 2020)

47, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Comisión Nacional se encuentra facultada para implementar mecanismos para la solución de conflictos internos.

En este orden de ideas, el artículo 49 inciso a) del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
(...)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, **así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.**”*

[Énfasis añadido]

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de MORENA frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales internos, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de MORENA debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación de la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el Título Noveno “Del Procedimiento Sancionador Electoral” del Reglamento, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles, por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una

determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la restitución de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

Por último, de acuerdo con la tesis aislada que tiene por rubro “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”⁵, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón de que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas, de naturaleza diversa a la electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 46 del Reglamento, esta Comisión Nacional puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA derivados del proceso electoral, por lo que al no existir previsión expresa sobre la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA de naturaleza distinta a la electoral, deviene aplicable por analogía el Título Noveno, en el entendido de que en ambos supuestos nos encontramos con planteamientos de mera legalidad, para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

En conclusión, conforme a una interpretación por analogía de lo previsto en los artículos 37 y 46 del Reglamento, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA de naturaleza distinta a la electoral resultan aplicables las reglas establecidas en el Título Noveno del Reglamento.

CUARTO. De la admisión. Se admite la queja en contra del **C. Rafael Figueroa Sánchez, Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

a) Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 4 días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

⁵ Ver. Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 151-156, Cuarta Parte, pág. 218, Reg. digital 240634. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=240634&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> (consultada el 24 de septiembre de 2020)

b) Forma. La queja se presentó ante esta Comisión Nacional, en ella se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, en virtud de que la queja se promovió por una militante que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

QUINTO. De la vista a la autoridad responsable. Que de los hechos y agravios expuestos en la queja se desprende que la autoridad responsable de dicho acto es el **C. Rafael Figueroa Sánchez, Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California**, por lo que con fundamento en el artículo 42 del Reglamento, dese vista con el escrito de queja y anexos a la mencionada autoridad, para que en un plazo máximo de 48 horas rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

SEXTO. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas descritas en el apartado correspondiente al encontrarse ajustadas con lo previsto en los artículos 19, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo primero, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I.** Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA y 39, 40, 41, 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **se admite el recurso de queja** promovido por el **C. Omar Castro Ponce**, en su calidad de Consejero Estatal de MORENA en Baja California.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-BC-600/2020**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

- III. Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dese vista con el escrito de queja y anexos al **C. Rafael Figueroa Sánchez, Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California**, para que en un plazo máximo de 48 horas rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.
- IV. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Omar Castro Ponce**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la autoridad responsable, el **C. Rafael Figueroa Sánchez, Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi